

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **209**

Fecha: **26/11/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 009 2012 00281	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	OLGA MARIA GELVEZ DE ALDANA (1)	Traslado (Art. 110 CGP)	29/11/2021	01/12/2021	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 2019 00110	Ejecutivo Singular	OMER DE JESUS BAYONA JAIMES	INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA S.A. INDUPALMA S.A.	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	29/11/2021	01/12/2021	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 26/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 009 2012 00281 01
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: OLGA MARIA GELVEZ DE ALDANA
CUADERNO:1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia proferida el pasado 21 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de fecha 31 de mayo de 2021.

Como sustento de su inconformidad señala el recurrente:

Que mediante memorial de fecha 4 de junio de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído de fecha 31 de mayo del año que avanza por medio del cual se decidió la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Seguidamente, y como sustento de su inconformidad argumenta que el escrito fue recibido a las 04:01 p.m., sin embargo, tal y como consta en el pantallazo adjunto, el email con el recurso interpuesto fue remitido por el recurrente a las 04:00 p.m., fecha y hora en la cual se encontraba en términos para recurrir la mencionada providencia.

Finalmente, solicita se revoque el auto por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición.

Durante el término de traslado del recurso en estudio, no existió pronunciamiento adicional alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, *"procede contra los autos que dicta el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que revoquen o reformen"*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la reposición fue interpuesta contra la providencia emitida el 21 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó el recurso por extemporáneo, actuación que eminentemente configura un auto proferido por el Juez, que en virtud del inciso 1º del artículo aludido en el párrafo anterior, es susceptible de este tipo recurso.

Entrando en materia de estudio, del escrito allegado por la parte actora, se colige que basa su argumento en un eje fundamental como lo es el haber presentado el escrito del recurso dentro de los términos judiciales, esto es, entre las 08:00 de la mañana y las 04:00 de la tarde.

Sea este el momento oportuno para traer a colación lo dispuesto por el legislador en el art. 118 del CGP., el cual reza: **"CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas. Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la

providencia que se profiera. Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Así mismo el art. 109 del CGP, establece: "**ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.** El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Bajo los parámetros planteados por esas normas, es claro que la ejecución de dichas herramientas debe garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios. Así las cosas, se tiene que el recurrente remitió por la herramienta telemática el escrito contentivo del recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de mayo de 2021, dentro de los términos de ley, esto es, a las 04:00 p.m., del 4 de junio de 2021 como se otea en el documento anexo al escrito del recurso visible en anotación 04 del expediente digital.

En consecuencia, de lo anterior y una vez examinado detenidamente el expediente, observa el despacho que tal como lo manifiesta la recurrente, se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 31 de mayo hogaño, cuando dicho memorial se remitió a las cuatro en punto de la tarde del último día que tenía el litigante para presentar su inconformidad de acuerdo con los deberes a él asignados en ejercicio de su profesión.

De tal suerte prospera el reparo de la providencia proferida el 21 de junio de 2021, se **REPONDRÁ** tal proveído y en consecuencia se DEJARÁ SIN EFECTO y en consecuencia se entrará a estudiar el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de fecha 31 de mayo de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurrente sustenta su inconformidad argumentando que ha realizado todas las gestiones procesales tendientes a practicar medidas cautelares sin que haya sido posible materializar las mismas, por lo que resulta inaceptable que el Despacho decrete el desistimiento tácito sin tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el presente asunto y la imposibilidad de realizar actuaciones procesales efectivas.

Es cierto que según el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso; el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)"*.

El literal b) de la norma en cita señala ... *"si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Bajo este lineamiento, se tiene que el presente proceso cuenta con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 22 de septiembre de 2012, es decir el plazo previsto para decretar el desistimiento tácito es de dos años; en ese orden se cumple con el término de los dos años de inactividad procesal establecida en la norma en cita, teniendo en cuenta que la última actuación por parte del despacho en el cuaderno principal data del 29 de junio de 2018, sin que en el expediente obre petición de medidas cautelares o en su defecto manifestación alguna por su parte indicando que se encuentra a la espera de que aparezcan nuevos bienes en cabeza del demandado que permitan satisfacer la obligación ejecutada; además repara esta agencia judicial que en el cuaderno principal se observa debidamente liquidadas las

costas procesales, por tanto se entienden culminadas las etapas procesales a cargo del despacho.

En efecto, la finalidad o espíritu de la norma no es otra que sancionar la inactividad íntegra que se ha ejercido, al punto que el término establecido puede llegar a interrumpirse "por cualquier actuación"; siendo lo plausible el interés que la parte en la ejecución demuestre, sin que no sea menos cierto que el impulso del proceso no está exclusivamente a cargo del demandante, sino también del demandado y si fuera el caso de un tercero interesado.

El Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Familia, expuso en proveído del 21 de junio de 2017 RADICADO: 68001-31-03-001-2009-00203-01 INTERNO: 2017-216, Magistrada ponente doctora MERY ESMERALDA AGON AMADO... "1° "El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

"En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7°, C.P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. "Estas finalidades son no sólo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución."

2° Como es una norma sancionatoria {i} es de interpretación restrictiva, de manera tal que para aplicarla deben estar demostrados los hechos tipificados, en forma exacta y precisa; y {ii} su aplicación es hacia futuro, pues a ningún ciudadano se le puede sorprender con una sanción por un acto (por acción u omisión) que en el momento en que lo cometió no era punible..."

Por ende, y bajo estas líneas, en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data es del 29 de junio de 2018, es decir, han pasado más de los dos años exigidos por la norma; además sin que dentro de las plenarias se esté a la espera o resulta de medida cautelar alguna o de la ejecución de otro proceso que reactive el mismo, razón por la cual no es de recibo los argumentos del petente.

Así las cosas, no procede la revocatoria del auto de fecha 31 de mayo de 2021 objeto de censura, no se repondrá el mismo, por encontrarse ajustada al ordenamiento jurídico Colombiano aplicable al caso concreto. No sobra resaltar que, los argumentos esbozados por el recurrente no son suficientes para decretar la inaplicabilidad de la norma correspondiente.

Por último, en cuanto al recurso de apelación incoado en subsidio al recurso horizontal contra el auto del 31 de mayo de 2021, por ser procedente de conformidad con lo indicado en el Artículo 317, numeral 2, literal e) del C.G.P, **CONCÉDASE** en el efecto SUSPENSIVO y para ante el señor Juez de Ejecución Civil del Circuito Reparto de esta ciudad.

Para los efectos de la alzada, por intermedio del centro de servicio de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de esta ciudad, remítase al superior el expediente en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido por este despacho el día 21 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto proferido por este despacho el día 31 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición en el efecto SUSPENSIVO y para ante el señor Juez de Ejecución Civil del Circuito Reparto de esta ciudad contra el auto del 31 de mayo de 2021.

Para los efectos de la alzada, por intermedio del centro de servicio de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de esta ciudad, remítase al superior el expediente en su totalidad.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 203 del 18 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

**Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ddc25d6d70370988568f65735846f1952d3bc53abec851331f7d3587e8b068**

Documento generado en 16/11/2021 05:14:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J9-2012-281.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO DE FECHA 31/05/2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 209), HOY VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 002 2019 00110 01
DEMANDANTE: OMAR DE JESUS BAYONA JAIMES
DEMANDADOS: INDUSTRIAS AGRARIA LA PALMA LTDA-INDUPALMA S.A.-
CUADERNO:3



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso, entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto emitido el pasado 21 de junio de 2021; si no fuera porque la norma establece en el art. 318 del CGP, que el auto que decide sobre la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, cosa que no ocurrió en el caso de marras. Razón por la cual se **NIEGA POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial de la parte actora contra la providencia fechada el 21 de junio del año que avanza.

De otro lado, y una vez reexaminado el plenario observa el despacho que al momento de emitir el pronunciamiento de fecha 21 de junio de 2021, no se advirtió respecto de los memoriales presentados por las partes procesales en donde manifestaban su deseo de desistir del recurso interpuesto contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2020. Así las cosas, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante providencia del 28 de octubre de 1988, con ponencia del Magistrado Eduardo García Sarmiento, donde advirtió que los jueces pueden apartarse de las decisiones que sean abiertamente ilegales, bajo la denominada doctrina referida a que los autos ilegales no atan jurídicamente al funcionario judicial.

Por lo anterior, **SE ORDENA DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2021**, por medio de cual se resolvió recurso de reposición contra el proveído de fecha 9 de diciembre de 2020, ya que sobre este había manifestación expresa de las partes de desistir del mismo, por ello se mantiene incólume el auto de fecha 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 203 del 18 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

**Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11378486313978a0d2ad9c8b5e37ea98d8f42614e53f3c77d6536140fbabfdc8**

Documento generado en 16/11/2021 05:14:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Recurso de reposicion 2019 - 0110

Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j02ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/11/2021 10:25 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carrera 10 No 35 - 30
Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: freddy gomez <freddyadriangomez@gmail.com>

Enviado: viernes, 19 de noviembre de 2021 10:20 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j02ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Manuel Guaracao Ordoñez <jguaracao@indupalma.com>

Asunto: Recurso de reposicion 2019 - 0110

Señor(a)
JUEZ SEGUNDO CIVIL DE EJECUCION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

RADICADO: 2019 - 0110

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION

DEMANDANTE: OMAR DE JESUS BAYONA JAIMES

DEMANDADO: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA, INDUPALMA LTDA

FREDDY ADRIAN GOMEZ MEDINA con C.C. **91.509.100** de Bucaramanga abogado con T.P. **148.406** del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado de la parte demandante me permito elevar RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2021, por contrariar lo ordenado en auto de nueve (09) de diciembre de de dos mil veinte (2020).

El pasado 17 de noviembre de 2021 su despacho señaló "SE ORDENA DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2021, por medio de cual se resolvió recurso de reposición contra el proveído de fecha 9 de diciembre de 2020, ya que sobre este había manifestación expresa de las partes de desistir del mismo, por ello se mantiene incólume el auto de fecha 9 de diciembre de 2020."

No obstante a lo anterior en el numeral Sexto del auto 9 de diciembre de 2020 se ordeno "**SEXTO: Teniendo en cuenta que esta judicatura no puede verificar en forma física el original del cartular fuente de cobro, procede a requerir al Apoderado Judicial de la parte ejecutante, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, manifieste bajo la gravedad del juramento, que la parte demandante es la tenedora del original del título valor que aquí se ejecuta y que no ha sido objeto de cobro ante la jurisdicción.**"

Fue así como su señoría obvia que en el auto de fecha 21 de junio de 2021 señaló:

"Sobre el particular, el art. 772 del C.Cio establece que: "...Para todos los efectos *legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.*

Así mismo el art. 617 del Estatuto tributario reza: "**REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: a. Estar denominada expresamente como factura de venta. b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta., e. Fecha de su expedición., f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados., g. Valor total de la operación., h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura., i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.**

Se colige entonces, que fuera de los requisitos de que trata el art. 617 del estatuto tributario se debe cumplir con los requisitos del art. 621 del C. de Cio y especialmente los contemplados por la Ley 1231 de 2008; razón por la cual únicamente el **ORIGINAL DE LA FACTURA** constituye título valor, y, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

En ese orden de ideas es pertinente indicar a las partes procesales que, una vez revisado los documentos allegados junto con el escrito de demanda acumulada, esto es, las facturas de venta Nos. 2087, 2101, 2130, 2150 y 2360, se puede otear que las mismas son copias al carbón de las originales, pues a esa conclusión se llega por el color de la tinta, porque la firmas no se evidencian con claridad, así como tampoco el logotipo de la empresa emisora del título, como creadora de la facturas objeto de cobro, el cual se halla impreso en ellas como expresión de su identificación personal."

Motivo por el cual a hoy 19 de noviembre de 2021 el despacho tiene la certeza que la parte accionante NO TIENE EN SU PODER el original de la fuente de cobro motivo por el cual y en atención a lo por usted ordenado debe manifestarse sobre el incumplimiento de lo ordenado por su despacho en auto 9 de diciembre de 2020, ya que de la confesión hecha por la parte accionante se evidencia que efectivamente ellos no tienen en su poder el título original objeto de esta demanda

PETICION

Conforme a lo anterior le solicito al despacho Reponer el auto del 17 de noviembre de 2021 y en su lugar se pronuncie sobre el hecho de el demandante RIQUELMES MOLINA CALDERON **NO informó** al Despacho si tenía en su poder las facturas originales objeto de cobro, pues en el memorial que presento cuando usted se lo ordeno se limitó a indicar que: "...*la parte demandante es la tenedora de los títulos valores objeto de la presente litis...*" siendo esto una confesión de que no tiene en su poder el título valor original y por tanto no cumplió dentro del termino por usted ordenado con el requerimiento efectuado en el numeral 6° del auto de fecha 9 de diciembre de 2020, notificado en estados el 10 de diciembre de 2020, por no encontrarse ajustado a derecho y por que dicha situación es contra a la orden impartida.

La anterior solicitud se eleva en ocasión de que el demandante RIQUELMES MOLINA CALDERON, viene afectando los derechos obtenidos por mi prohijado quien lleva 18 meses esperando la entrega de un título judicial por una demanda que ya salió a su favor

Anexos

Auto del 9 de diciembre de 2020

Auto del 21 de junio de 2021

19/11/21 17:29

Correo: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga - Outlook

Atentamente

FREDDY ADRIAN GOMEZ MEDINA
CC Nro. 91.509.100 de Bucaramanga
T.P Nro. 148.406 del C.S de la J.



FREDDY ADRIAN GOMEZ MEDINA
ABOGADO
Calle 51 No 23 – 60 Int 301
freddyadriangomez@gmail.com
315 623 1622

Señor(a)
JUEZ SEGUNDO CIVIL DE EJECUCION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

RADICADO: 2019 - 0110
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION
DEMANDANTE: OMAR DE JESUS BAYONA JAIMES
DEMANDADO: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA, INDUPALMA LTDA

FREDDY ADRIAN GOMEZ MEDINA con C.C. **91.509.100** de Bucaramanga abogado con T.P. **148.406** del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado de la parte demandante me permito elevar RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2021, por contrariar lo ordenado en auto de nueve (09) de diciembre de de dos mil veinte (2020).

El pasado 17 de noviembre de 2021 su despacho señaló “SE ORDENA DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2021, por medio de cual se resolvió recurso de reposición contra el proveído de fecha 9 de diciembre de 2020, ya que sobre este había manifestación expresa de las partes de desistir del mismo, por ello se mantiene incólume el auto de fecha 9 de diciembre de 2020.”

No obstante a lo anterior en el numeral Sexto del auto 9 de diciembre de 2020 se ordeno “**SEXTO: Teniendo en cuenta que esta judicatura no puede verificar en forma física el original del cartular fuente de cobro, procede a requerir al Apoderado Judicial de la parte ejecutante, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, manifieste bajo la gravedad del juramento, que la parte demandante es la tenedora del original del título valor que aquí se ejecuta y que no ha sido objeto de cobro ante la jurisdicción.**”

Fue así como su señoría obvia que en el auto de fecha 21 de junio de 2021 señaló:

“Sobre el particular, el art. 772 del C.Cio establece que: “...Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.

Así mismo el art. 617 del Estatuto tributario reza: “**REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: a. Estar denominada expresamente como factura de venta. b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. c.**



Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta., e. Fecha de su expedición., f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados., g. Valor total de la operación., h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura., i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

*Se colige entonces, que fuera de los requisitos de que trata el art. 617 del estatuto tributario se debe cumplir con los requisitos del art. 621 del C. de Cio y especialmente los contemplados por la Ley 1231 de 2008; razón por la cual únicamente el **ORIGINAL DE LA FACTURA** constituye título valor, y, por consiguiente, presta merito ejecutivo.*

En ese orden de ideas es pertinente indicar a las partes procesales que, una vez revisado los documentos allegados junto con el escrito de demanda acumulada, esto es, las facturas de venta Nos. 2087, 2101, 2130, 2150 y 2360, se puede otear que las mismas son copias al carbón de las originales, pues a esa conclusión se llega por el color de la tinta, porque la firmas no se evidencian con claridad, así como tampoco el logotipo de la empresa emisora del título, como creadora de la facturas objeto de cobro, el cual se halla impreso en ellas como expresión de su identificación personal.”

Motivo por el cual a hoy 19 de noviembre de 2021 el despacho tiene la certeza que la parte accionante NO TIENE EN SU PODER el original de la fuente de cobro motivo por el cual y en atención a lo por usted ordenado debe manifestarse sobre el incumplimiento de lo ordenado por su despacho en auto 9 de diciembre de 2020, ya que de la confesión hecha por la parte accionante se evidencia que efectivamente ellos no tienen en su poder el título original objeto de esta demanda

PETICION

Conforme a lo anterior le solicito al despacho Reponer el auto del 17 de noviembre de 2021 y en su lugar se pronuncie sobre el hecho de el demandante RIQUELMES MOLINA CALDERON **NO informó** al Despacho si tenía en su poder las facturas originales objeto de cobro, pues en el memorial que presento cuando usted se lo ordeno se limitó a indicar que: “...la parte demandante es la tenedora de los títulos valores objeto de la presente litis...” siendo esto una confesión de que no tiene en su poder el título valor original y por tanto no cumplió dentro del termino por usted ordenado con el requerimiento efectuado en el numeral 6° del auto de fecha 9 de diciembre de 2020, notificado en estados el 10 de diciembre de 2020, por no



FREDDY ADRIAN GOMEZ MEDINA
ABOGADO
Calle 51 No 23 – 60 Int 301
freddyadriangomez@gmail.com
315 623 1622

encontrarse ajustado a derecho y por que dicha situación es contra a la orden impartida.

La anterior solicitud se eleva en ocasión de que el demandante RIQUELMES MOLINA CALDERON, viene afectando los derechos obtenidos por mi prohijado quien lleva 18 meses esperando la entrega de un titulo judicial por una demanda que ya salió a su favor

Anexos

Auto del 9 de diciembre de 2020

Auto del 21 de junio de 2021

Atentamente

FREDDY ADRIAN GOMEZ MEDINA
CC Nro. 91.509.100 de Bucaramanga
T.P Nro. 148.406 del C.S de la J.

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 002 2019- 00110- 01
DEMANDANTE: OMAR DE JESÚS BAYONA JAIMES
DEMANDADOS: INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA-INDUPALMA S.A.-
CUADERNO:3



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por apoderado judicial de la parte demandada INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDUPALMA LTDA- contra la providencia proferida el pasado 9 de diciembre de 2020, notificada en estados el 10 de diciembre de la misma anualidad, mediante la cual se dispuso: "... **PRIMERO**: DECRETAR la acumulación de la presente demanda de conformidad a lo reseñado en precedencia. **SEGUNDO**: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de RIQUELMES MOLINA CALDERON, en contra de INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA, por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$72.787.540), por concepto de las siguientes cantidades: • VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENYA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$28.164.920) por concepto de la Factura de Venta No. 2087 del 20 de noviembre de 2017, con fecha de exigibilidad el 20 de noviembre de 2017. • CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$5.828.620) por concepto de la Factura de Venta No. 2130 del 04 de diciembre de 2017, con fecha de exigibilidad el 04 de diciembre de 2017. • SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$7.251.860) por concepto de la Factura No. 2101 del 23 de noviembre de 2017, con fecha de exigibilidad el 23 de noviembre de 2017. • DIECINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$19.179.230) por concepto de la Factura de Venta No. 2150 del 19 de diciembre de 2017, con fecha de exigibilidad el 19 de diciembre de 2017. • DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$12.362.910) por concepto de la Factura de Venta No. 2360 del 15 de mayo de 2018, con fecha de exigibilidad el 15 de mayo de 2018. • Por los intereses de mora fijados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, causados desde el momento en que se hizo exigible cada obligación y hasta el pago total de la obligación. **TERCERO**: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante las sumas anteriores. **CUARTO**: Suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra los demandados, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento. **QUINTO**: Notificar este auto a la parte demandada conforme el Art. 463 núm. 1 del C.G.P.; corriéndose traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. **SEXTO**: Teniendo en cuenta que esta judicatura no puede verificar en forma física el original del cartular fuente de cobro, procede a requerir al Apoderado Judicial de la parte ejecutante, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, manifieste bajo la gravedad del juramento, que la parte demandante es la tenedora del **original del título valor** que aquí se ejecuta y que no ha sido objeto de cobro ante la jurisdicción..."

Como sustento de su inconformidad señala el recurrente:

Que mediante demanda ejecutiva a través de apoderado judicial el señor RIQUELMES MOLINA CALDERON, persona jurídica, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía contra la sociedad INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LIMITADA -INDUPALMA LTDA-, en las pretensiones de la demanda se relacionaron cinco (5) facturas que corresponde a:

- VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENYA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$28.164.920) por concepto de la Factura de Venta No. 2087 del 20 de noviembre de 2017, con fecha de exigibilidad el 20 de noviembre de 2017.

- CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$5.828.620) por concepto de la Factura de Venta No. 2130 del 04 de diciembre de 2017, con fecha de exigibilidad el 04 de diciembre de 2017.
- SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$7.251.860) por concepto de la Factura No. 2101 del 23 de noviembre de 2017, con fecha de exigibilidad el 23 de noviembre de 2017.
- DIECINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$19.179.230) por concepto de la Factura de Venta No. 2150 del 19 de diciembre de 2017, con fecha de exigibilidad el 19 de diciembre de 2017.
- DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$12.362.910) por concepto de la Factura de Venta No. 2360 del 15 de mayo de 2018, con fecha de exigibilidad el 15 de mayo de 2018.

Sostiene el togado que las mismas adolecen de un requisito que exige la actual legislación comercial y es que la factura, en el presente caso las facturas, sean solo las originales de las mismas (y no copias o fotocopias), que son las que constituyen título valor negociable y presta mérito ejecutivo.

Manifiesta que la costumbre comercial consistía en entregar el original al cliente, entre otras razones porque el artículo 617 del Estatuto Tributario dice que la expedición de la factura consiste en entregar el original de la misma, luego si se entrega el original de la factura al cliente que se le ha fiado la mercancía vendida o el servicio prestado, ya no se cuenta con el título valor que se pueda negociar para adelantar la recuperación de la cartera, o para "ejecutar" ya que la copia de la factura al no constituir título valor tampoco presta mérito ejecutivo; aunado al hecho que el art. 772 del del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008 dice al respecto: (...) *"El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables."* Por lo anterior, la norma es clara en manifestar que "para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio", de modo que si no tiene el original debidamente firmado, no se tiene ningún título valor con las consecuencias que ello conlleva. La norma es clara y expresa en descartar las copias o las fotocopias, solo acepta "El Original".

Así mismo el art. artículo 430 del C. G. P. en su inciso segundo establece: "...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Finalmente, solicita la revocatoria del auto de mandamiento de pago de fecha nueve (9) de diciembre de Dos mil veinte (2020) que Resolvió "LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO" en contra de la sociedad INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LTDA.

Durante el término de traslado del recurso en estudio, el apoderado judicial del demandante RIQUELMES MOLINA CALDERON manifestó en primer lugar la falta de legitimación procesal del togado de la parte demandada, puesto que carece de poder para actuar, si bien se enunció en el escrito como "...poder general otorgado a través de las escrituras públicas 3839 y 4550 de 2015 de la Notaría Trece del Círculo de Bogotá", éste no se anexa a la actuación, simplemente se allegó una certificación de la existencia de las escrituras mencionadas, lo cual no suple la expresa facultad para intervenir dentro del presente proceso, y en ese orden de ideas, ante la trasgresión del IUS POSTULANDI es inviable prestarle atención al recurso incoado.

Afirma que se presenta una incongruencia en el acápite de anexos consistente en el certificado de existencia y representación allegado, ya que con ello el doctor GUARACAO refiere que acredita la calidad con la cual actúa, existiendo un desfase entre la demandada INDUPALMA LTDA NIT 860.006.780-4, y el certificado de existencia y representación legal que anexó corresponde a la empresa PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LTDA NIT 900.271.428-5, brotando de plano la falta de legitimación por pasiva, la cual trunca la intervención procesal del recurrente, y consecuentemente sus aspiraciones procesales.

Y por último, señala que el recurrente centra la inconformidad con el mandamiento de pago acerca de la originalidad de los títulos valores objeto de la ejecución y sobre ese aspecto reitero que los mismos son originales en su totalidad, como lo manifesté a través de memorial allegado al despacho el día 11 de diciembre de 2020, dando así cumplimiento al numeral 6 de la parte resolutive del mandamiento de pago, en concordancia con lo establecido en el decreto 806 de 2020, los mismos se encuentran en tenencia de mi poderdante. Por lo que solicita se mantenga incólume el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, objeto de recurso, generando la negación de las pretensiones del impugnante.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, *"procede contra los autos que dicta el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que revoquen o reformen"*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la reposición fue interpuesta contra la providencia emitida el pasado 9 de diciembre de 2020, mediante el cual se dispuso "... **PRIMERO**: DECRETAR la acumulación de la presente demanda de conformidad a lo reseñado en precedencia. **SEGUNDO**: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de RIQUELMES MOLINA CALDERON, en contra de INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LTDA, por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$72.787.540), por concepto de las siguientes cantidades: • VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENYA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$28.164.920) por concepto de la Factura de Venta No. 2087 del 20 de noviembre de 2017, con fecha de exigibilidad el 20 de noviembre de 2017. • CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$5.828.620) por concepto de la Factura de Venta No. 2130 del 04 de diciembre de 2017, con fecha de exigibilidad el 04 de diciembre de 2017. • SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$7.251.860) por concepto de la Factura No. 2101 del 23 de noviembre de 2017, con fecha de exigibilidad el 23 de noviembre de 2017. • DIECINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$19.179.230) por concepto de la Factura de Venta No. 2150 del 19 de diciembre de 2017, con fecha de exigibilidad el 19 de diciembre de 2017. • DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$12.362.910) por concepto de la Factura de Venta No. 2360 del 15 de mayo de 2018, con fecha de exigibilidad el 15 de mayo de 2018. • Por los intereses de mora fijados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, causados desde el momento en que se hizo exigible cada obligación y hasta el pago total de la obligación. **TERCERO**: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante las sumas anteriores. **CUARTO**: Suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra los demandados, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento. **QUINTO**: Notificar este auto a la parte demandada conforme el Art. 463 núm. 1 del C.G.P.; corriéndose traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. **SEXTO**: Teniendo en cuenta que esta judicatura no puede verificar en forma física el original del cartular fuente de cobro, procede a requerir al Apoderado Judicial de la parte ejecutante, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, manifieste bajo la gravedad del juramento, que la parte demandante es la tenedora del **original del título valor** que aquí se ejecuta y que no ha sido objeto de cobro ante la jurisdicción...", actuación que eminentemente configura un auto proferido por el Juez, que en virtud del inciso 1º del artículo aludido en el párrafo anterior, es susceptible de este tipo recurso.

Entrando en materia, de estudio del escrito allegado por la parte pasiva, se colige que basa su argumento en un eje fundamental como lo es que las facturas allegadas por la parte demandante adolecen de un requisito que exige la actual legislación comercial, como lo es que las facturas sean solo las **ORIGINALES** de estas, que son las que constituyen título valor negociable y prestan mérito ejecutivo.

Sobre el particular, el art. 772 del C.Cio establece que: "...Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable** por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.

Así mismo el art. 617 del Estatuto tributario reza: "**REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: a. Estar denominada expresamente como factura de venta. b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta., e. Fecha de su expedición., f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados., g. Valor total de la operación., h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura., i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Se colige entonces, que fuera de los requisitos de que trata el art. 617 del estatuto tributario se debe cumplir con los requisitos del art. 621 del C. de Cio y especialmente los contemplados por la Ley 1231 de 2008; razón por la cual únicamente el ORIGINAL DE LA FACTURA constituye título valor, y, por consiguiente, presta merito ejecutivo.

En ese orden de ideas es pertinente indicar a las partes procesales que, una vez revisado los documentos allegados junto con el escrito de demanda acumulada, esto es, las facturas de venta Nos. 2087, 2101, 2130, 2150 y 2360, se puede otear que las mismas son copias al carbón de las originales, pues a esa conclusión se llega por el color de la tinta, porque la firmas no se evidencian con claridad, así como tampoco el logotipo de la empresa emisora del título, como creadora de la facturas objeto de cobro, el cual se halla impreso en ellas como expresión de su identificación personal.

En consecuencia, de lo anterior y una vez examinado detenidamente el expediente, y el memorial arrojado el 11 de diciembre de 2020, por el profesional del derecho de la parte actora, y toda vez, que este no dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por esta juzgadora mediante auto recurrido, puesto que NO informó al Despacho si tenía en su poder las **facturas originales** objeto de cobro, pues en dicho memorial se limitó a indicar que: "...la parte demandante es la tenedora de los títulos valores objeto de la presente litis...", no cumpliendo con ello el requerimiento efectuado en el numeral 6º del auto objeto de inconformidad, razón por la cual se hace necesario dejar sin efecto el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, notificado en estados el 10 de diciembre de 2020, por no encontrarse ajustado a derecho.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante providencia del 28 de octubre de 1988, con ponencia del Magistrado Eduardo García Sarmiento, donde advirtió que los jueces pueden apartarse de las decisiones que sean abiertamente ilegales, bajo la denominada doctrina referida a que los autos ilegales no atan jurídicamente al funcionario judicial.

De tal suerte prospera el reparo de la providencia proferida el 9 de diciembre de 2020, en consecuencia se revocará tal proveído al no estar reunidos los requisitos contemplados los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 772 del C. de Cio, se NEGARÁ la orden de pago a favor de RIQUELMES MOLINA CALDERON, y en contra de INDUPALMA LTDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De otro lado, y conforme a los argumentos señalados por la parte actora, a fin de que este Despacho judicial no tenga en cuenta el memorial-recurso interpuesto por la pasiva, se le hace saber que no son de recibo para esta juzgadora dichos argumentos, si en cuenta se tiene que obra dentro del plenario certificación No. 2173 expedida por la Notaría Trece del Circulo de Bogotá D.C, de fecha 10 de diciembre de 2020, en donde se indica que No aparece nota de revocación o sustitución del poder, por lo tanto se presume vigente a la fecha, razón por la cual el profesional del derecho de la parte demandada cuenta con derecho de postulación para actuar dentro del caso de marras a fin de representar los intereses de la sociedad INSDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LTDA-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por este despacho el día 9 de diciembre de 2020, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la orden de pago de las facturas de venta Nos. 2087, 2130, 2101, 2150 y 2360, a favor de RIQUELMES MOLINA CALDERON, y en contra de INDUPALMA LTDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NUBIA STELLA AREVALO GALVAN
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82700502b6a767f2a12c7cf3ea9aa9af19708459f006965a49a4e2a957100471

Documento generado en 18/06/2021 11:37:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 102 del 22 de junio de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 002 2019 00110 01
DEMANDANTE: OMAR DE JESUS BAYONA JAIMES
DEMANDADOS: INDUSTRIAS AGRARIA LA PALMA LTDA-INDUPALMA S.A.-
CUADERNO:3



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso, entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto emitido el pasado 21 de junio de 2021; si no fuera porque la norma establece en el art. 318 del CGP, que el auto que decide sobre la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, cosa que no ocurrió en el caso de marras. Razón por la cual se **NIEGA POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial de la parte actora contra la providencia fechada el 21 de junio del año que avanza.

De otro lado, y una vez reexaminado el plenario observa el despacho que al momento de emitir el pronunciamiento de fecha 21 de junio de 2021, no se advirtió respecto de los memoriales presentados por las partes procesales en donde manifestaban su deseo de desistir del recurso interpuesto contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2020. Así las cosas, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante providencia del 28 de octubre de 1988, con ponencia del Magistrado Eduardo García Sarmiento, donde advirtió que los jueces pueden apartarse de las decisiones que sean abiertamente ilegales, bajo la denominada doctrina referida a que los autos ilegales no atan jurídicamente al funcionario judicial.

Por lo anterior, **SE ORDENA DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2021**, por medio de cual se resolvió recurso de reposición contra el proveído de fecha 9 de diciembre de 2020, ya que sobre este había manifestación expresa de las partes de desistir del mismo, por ello se mantiene incólume el auto de fecha 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 203 del 18 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

**Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11378486313978a0d2ad9c8b5e37ea98d8f42614e53f3c77d6536140fbabfdc8**

Documento generado en 16/11/2021 05:14:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J2-2019-110

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 209), HOY VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario